H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.-

La suscrita, en mi carácter de Diputada a la Sexagésima Cuarta Legislatura y como integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, acudo ante esta Honorable Asamblea a efecto de presentar Iniciativa de Decreto, con el propósito de adicionar un segundo párrafo al artículo 70 de la Ley Estatal de Salud, a fin de establecer acciones de orientación y vigilancia institucional en los servicios de salud destinados a la atención materno infantil, en cuanto a las ventajas que representa la lactancia materna durante los primeros seis meses de vida y complementaria hasta los dos años de edad, conforme lo establecen tanto la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como la Ley General de Salud.

Fundo la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En aras de proteger la salud de los recién nacidos, mejorándola día a día, la Organización Mundial de la Salud (OMS) a principios de la década de 1980 inició una estrategia global, consistente en proporcionar información relevante a la población para la adecuada alimentación de los lactantes al igual que sobre el marco normativo para regular la comercialización de los considerados como sustitutos de la leche materna y otros productos, entre ellos, los biberones, dando

como resultado en el año de 1981 la aprobación del denominado Código Internacional para la Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna.

El origen de esta nueva corriente que se vio reflejada en el Código Internacional de referencia, tiene sustento en múltiples estudios realizados tanto por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como por el Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), cuyos resultados han permito observar que la lactancia materna permite salvar más vidas que cualquier otra intervención de carácter preventivo realizada por todos los países.

Entre los estudios destaca el desarrollado en un país africano, específicamente en la República de Ghana, demostrando acorde a los datos arrojados que el hecho de amamantar al recién nacido durante la primera hora posterior al alumbramiento, previno en un 22% las muertes neonatales. Otro dato interesante que pudo ser observado consiste en que las posibilidades de supervivencia de los niños amamantados en los primeros meses de vida, en relación a los que no lo fueron, se incrementó en un mínimo de seis veces.

Lo anterior se ve robustecido con otro estudio realizado en época reciente en relación a la mortalidad post neonatal en los Estados Unidos, en donde se apreció el incremento de un 25% en la mortalidad de los lactantes no amamantados. En el Reino Unido también se lograron obtener elementos importantes que permitieron relacionar una disminución del 53% en hospitalizaciones por diarrea y otra del 27% con motivo de infecciones en las vías respiratorias, en ambos casos derivado del amamantamiento exclusivo durante los primeros seis meses de vida de los infantes.

De tal suerte que los elementos obtenidos de los diversos estudios realizados cobraron tal relevancia que a partir de entonces surgió una nueva corriente encaminada a buscar la prohibición expresa para llevar a cabo todo acto con el que se pretenda promover el consumo de productos denominados como sustitutos de la leche materna, incluyendo la utilización de biberones, por ende, se generó a nivel mundial una fuerte restricción para médicos y hospitales de los sectores público y privado.

Desde la aprobación del supracitado Código Internacional y los múltiples documentos que le sucedieron en materia de protección a la maternidad, la comunidad internacional ha puesto mayor énfasis en los esfuerzos para que dichas disposiciones se incorporen en la legislación interna de cada país, en donde se debe destacar la activa participación y colaboración de la UNICEF para lograr tal cometido.

Nuestro país no ha sido ajeno a los esfuerzos realizados y muestra de ello son las disposiciones incorporadas en la recientemente aprobada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, específicamente en su artículo 50 que señala que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales deben coordinarse, entre otras cosas, para promover la lactancia exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años a fin de que el grupo etario referido pueda disfrutar del más alto nivel posible de salud.

La anterior disposición se ve complementada con lo previsto actualmente en la Ley General de Salud, particularmente en el Capítulo en que se aborda y desarrolla lo

relativo a la Atención Materno Infantil, pues su artículo 64 señala que las autoridades sanitarias deben llevar a cabo acciones de orientación y vigilancia institucional; capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea el alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida.

Debo señalar que si bien la legislación estatal ya prevé disposiciones encaminadas al fomento de la lactancia materna, lo cierto es que dicho marco normativo debe robustecerse y armonizarse con las disposiciones de carácter nacional que regulan la atención materno infantil; por tal motivo, considero indispensable que se adicione un párrafo segundo al artículo 70 de la Ley Estatal de Salud, a efecto de quede establecido de manera puntual la obligación de que se realicen acciones de orientación y vigilancia institucional al igual que de capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que sea el alimento exclusivo durante los primeros seis meses de vida del recién nacido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado la presente Iniciativa con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 70 de la Ley Estatal de Salud, para quedar redactado en los siguientes términos:

Artículo 70. .....

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Asimismo, se establecerán acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, con el objeto de que la leche materna sea alimento preponderante durante los primeros seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida.

TRANSITORIOS

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el recinto oficial del Poder Legislativo en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil quince.

DIP. LAURA E. DOMÍNGUEZ ESQUIVEL